

del barco, cometer el delito de insubordinación en cualquiera forma que sea.

CAPÍTULO IV.

*Sedición ó motín.*

Art. 132. Cometén el delito de sedición los militares ó asimilados que, obrando de concierto y reunidos en número de cinco, por lo menos, ó sin llegar á ese número cuando formen la mitad ó más de una fuerza aislada, rehusan obedecer las órdenes de un superior, las resisten ó recurren á hechos para impedirlos, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

Art. 133. El marino que á fin de realizar el delito á que se refiere el artículo anterior, desatraca de un buque de guerra ó de otro al servicio de la armada, lancha ó bote armado, ó sacare fuerzas armadas, de buques, arsenal, destacamento ú otro establecimiento marítimo, será castigado con cinco á diez años de prisión.

Art. 134. Los que procuren la realización del delito á que se contrae el art. 132, sin que aquel llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó de-

clamaciones verbales, sufrirán la pena de tres años de prisión.

Será también considerado como promovedor del delito de sedición el marino que estando la tripulación preparada para cualquiera faena, ú otra fuerza sobre las armas, ó reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo, ó de otro modo provocare la comisión de aquel delito.

Art. 135. Cuando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros á cometerlo, estando en campaña, la pena será la de diez años de prisión. Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren al frente del enemigo, marchando á encontrarlo, bajo su persecución ó durante la retirada, la pena será la de doce á quince años de prisión.

Art. 136. Cuando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo precedente, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares y asimilados de cabos en adelante que secunden á los anteriores; y la de doce á quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

Art. 137. Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedi-

ción ó motín; y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrirán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

Art. 138. Si los sediciosos ó amotinados volvieren al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de diez á quince años de prisión, y los demás con la de cinco á ocho. Á los soldados que en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieren individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPÍTULO V.

*Deserción.*

Art. 139. La deserción consiste en la separación del servicio militar, sin motivo legítimo para ello.

Art. 140. La deserción de los individuos de tropa y sus asimilados, que estuvieren francos, se entenderá realizada, á falta de cualquiera otro hecho que demuestre su separación ilegal del servicio militar, cuando faltaren sin impedimento justificado á la revista de comisario y no se presenten á justificar dentro de las veinticuatro horas siguientes, ó por tres días consecutivos

á las listas de las fuerzas á que pertenezcan ó á la dependencia de que formen parte, y tratándose especialmente de los marineros ó sus asimilados, cuando en igualdad de circunstancias dejaren de presentarse á la revista de comisario, se quedaren en tierra á la salida del buque á que pertenezcan, siempre que tuvieren oportuno conocimiento de ella, ó faltaren por seis días consecutivos, á bordo del barco, ó á la dependencia de que formen parte.

Art. 141. Los desertores comprendidos en el artículo que antecede, serán castigados, en tiempo de paz:

I. Con la pena de dos meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro de ocho días, contados desde aquel en que se hubiere realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de tres meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si dicha presentación la efectuaren después del plazo señalado en la fracción anterior.

III. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque sin perjuicio del servicio, y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 142. Los individuos de tropa y sus asimilados que debieren ser condenados al mismo tiempo por varios de los delitos á que se refiere el artículo anterior ó por uno sólo de ellos cuando lo hubieren sido ya por otro ú otros de ese mismo

género, en sentencia irrevocable pronunciada con anterioridad, serán castigados:

I. Con la pena de cuatro meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si se presentaren voluntariamente dentro del término de ocho días contados desde aquel en que hubieren realizado su separación ilegal del servicio militar.

II. Con la de seis meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio, si esa presentación la hicieren después del plazo mencionado.

III. Con la de ocho meses de arresto en un cuartel ó buque, sin perjuicio del servicio y destinados al de policía ú obras militares, si fueren aprehendidos.

Art. 143. Á los sargentos y cabos á quienes en virtud de lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, hubiere que imponer la pena de arresto por haber sido aprehendidos, serán destituidos de sus respectivos empleos; en los otros casos á que los mismos artículos se refieren, además de la pena de arresto correspondiente, sufrirán la de suspensión de empleo por otro tiempo igual al de aquella, y el servicio á que durante una ú otra debe destinárseles, lo prestarán en calidad de soldados, y siempre que fuere posible conforme á lo mandado en el art. 79, en un Cuerpo ó dependencia diversos de los que formaban parte.

Art. 144. Los individuos de tro-

pa y sus asimilados que desertaren efectuando su separación ilegal del servicio militar, en tiempo de paz, y cuando estén desempeñando actos propios de ese mismo servicio y distintos de los especificados en el artículo siguiente, serán castigados con la pena de dos años de prisión, si el servicio de que se trate fuere de armas, y con la de un año, si fuese económico del cuartel ó buque, ó cualquiera otro que no sea de armas. Los sargentos y cabos sufrirán, además, en todos esos casos, la destitución de empleo.

Art. 145. Los individuos de tropa ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz, y en alguno de los casos ó con alguna de las circunstancias que especialmente se preveen en seguida, serán castigados:

I. El que deserte de la escolta de prisioneros ó presos ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la pena de dos á cuatro años de prisión.

II. El que deserte estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de tres á cinco años.

III. El que deserte llevándose el caballo, mula ó montura, ó el marinero que deserte llevándose un bote ó usando de él exclusivamente para ese objeto, con la de cuatro años.

IV. El que deserte llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, ó tratándose de los marineros, cualquiera otra arma ú objeto, que hubieren recibido para su uso en el servicio

de mar y con la obligación de devolverlo, con la de cinco años.

V. El que deserte estando de centinela, con la de seis años.

VI. El que deserte escalando ú horadando los muros ó tapias del cuartel ó puesto militar ú ocupado militarmente ó saliendo de á bordo por cualquier medio que no sea de los autorizados para el desembarco, con la de tres años.

VII. El que deserte estando en una fortaleza ó plaza fuerte, con la de cuatro años.

Á las clases á quienes hubiere de aplicar alguna de las penas señaladas en las fracciones anteriores, se les impondrá también la de destitución de empleo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la privativa de libertad.

Art. 146. En los casos de las dos primeras fracciones de este artículo anterior, si el que desertare estuviere desempeñando las funciones de comandante de la escolta ó de la guardia, será castigado con la pena de cuatro ó con la de seis años de prisión, según que estuviere comprendido en la I ó II de esas mismas fracciones.

Art. 147. Cuando la deserción de los individuos de tropa ó sus asimilados se efectuare en campaña, se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos á que se contrae el art. 141 se impondrá la penalidad establecida en ese precepto, duplicándose los términos señalados en él para la duración del arresto.

II. En los casos previstos en los

arts. 144, 145 y 146, se aumentarán en dos años las penas corporales respectivamente señaladas en esos preceptos.

Art. 148. La deserción en actos del servicio ó en campaña, se entenderá perpetrada, siempre que para llevarla al cabo se hubiere empleado un medio violento, cuando el autor del delito se ponga fuera del alcance de las armas de sus perseguidores ó eluda toda persecución, y en defecto de lo anterior y de cualquiera otro hecho que demuestre la separación ilegal del servicio militar, por el transcurso de veinticuatro horas, sin que el individuo de que se trate se presente á su inmediato superior, ó á la fuerza á que pertenezca. La deserción frente al enemigo se entenderá cometida en el acto de separarse un militar, indebidamente, de las filas, ó un marino del buque ó fuerza á que pertenezca.

Art. 149. Los individuos de tropa y sus asimilados que después de haber desertado dentro de la república, hayan salido de los límites de ésta, ó que desertaren estando fuera de ella, serán castigados con arreglo á las disposiciones siguientes:

I. Si el delito fuere cometido en tiempo de paz, la pena será la de tres á cinco años de prisión.

II. Si fuere cometido en campaña, será la de siete años de prisión.

III. Si fuere cometido en tiempo de paz, pero llevándose el que lo perpetrare, el caballo, mula ó montura, ó el fusil, carabina, pistola ó

sable, ó bote ú otro objeto destinado al servicio de la armada, la pena será la de ocho años de prisión.

IV. Si fuere cometido en campaña, llevándose el culpable algo de lo expresado en la fracción anterior, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 150. Siempre que tres ó más individuos reunidos cometieren simultáneamente alguno de los delitos consignados en este capítulo, se observará lo que á continuación se expresa:

I. Á los que en el caso de haber cometido el delito aisladamente, hubiere debido aplicárseles la pena de muerte, se les impondrá ésta.

II. Á los que en ese mismo caso hubiere debido imponérseles una pena privativa de libertad, sola ó reunida á otras de distinta especie, se les impondrá el máximo de la expresada pena, aumentado en una cuarta parte de su duración, pero sin pasar de quince años, y las demás que hubieren debido imponérseles también, en el caso indicado.

III. Al que hubiere encabezado la reunión ó grupo, si fuese individuo de tropa, se le castigará con la pena de diez á quince años de prisión siempre que conforme á lo prevenido en la frac. I, no debiere aplicársele la pena de muerte; pero si fuere oficial ó el delito se hubiere cometido en campaña, se le aplicará en todo caso, esa última pena.

Art. 151. El individuo de clases ó marinería, ó sus asimilados, que

durante las faenas que fueren consecuencia de un naufragio ó suceso peligroso para la embarcación se ausentaren durante dos días sin permiso del superior, serán castigados como desertores en campaña de guerra, aun cuando el hecho tuviere lugar en tiempo de paz. Si el delito se cometiere en campaña de guerra, serán considerados como desertores al frente del enemigo.

Art. 152. El soldado que desertare estando de guardia ó de centinela, ó cuando esté formando parte de una escolta, si hubiere sido nombrado para alguno de esos servicios antes de haber cumplido cuatro meses de instrucción contados desde el día en que haya sentado plaza en su batallón ó regimiento, será castigado con el mínimo de la pena señalada en la disposición legal que sin esa circunstancia se le hubiere debido aplicar. De la misma manera será castigado el marinero que en iguales condiciones desertare estando de guardia militar ó de centinela, ó formando parte de una escolta, ó esquifazón de botes.

Art. 153. Serán castigados con la pena de un mes de arresto únicamente, los soldados que, habiendo desertado en los casos del art. 141, justifiquen para su defensa, que no les fueron leídas cuando sentaron plaza, y una vez al mes por lo menos, las disposiciones penales relativas á la deserción, ó que cometieron el delito por no haberseles asistido en el pre, rancho, ración ó vestuario correspondientes, ó por ha-

bérseles faltado á cualquiera otra condición de su empeño en el servicio, siempre que la falta de pre, rancho, ración, vestuario, etc., se haya efectuado solamente respecto de los individuos de que se trate y no de sus demás nompañeros, y que aquellos comprueben también que, habiéndose quejado, no se les hizo justicia, y que la deserción no haya sido llevada al cabo por tres ó más individuos reunidos.

Art. 154. Los oficiales ó sus asimilados que desertaren en tiempo de paz y en alguno de los casos enumerados en el presente artículo, serán castigados:

I. El que deserte desempeñando cualquiera comisión distinta de las que se especifican en las fracciones posteriores, si el servicio de que se trate fuere de armas, con la pena de tres años de prisión; con la de uno ó dos, si aquel fuere económico de cuartel ó buque ó cualquiera otro que no sea de armas, y en ambos casos, con la de destitución, ya sea que proceda ó no como consecuencia de las anteriores.

II. El que desertare de la escolta de prisioneros ó de presos, ó de cualquiera otra no especificada en este artículo, con la de cinco ó con la de cuatro años de prisión, según que el que desertare fuere ó no el comandante de la escolta.

III. El que desertare estando de guardia, ó de la escolta de municiones, con la de ocho ó con la de seis años de prisión, según que el que

desertare fuere ó no comandante de la guardia ó de la escolta.

IV. El que sin estar desempeñando servicio de armas, desertare al extranjero, con la de seis á ocho años de prisión; si estuviere desempeñando este servicio, con la de ocho á diez años, y si fuere el comandante de un punto, fuerza ó buque, con la de diez á doce.

Art. 155. En los casos del artículo anterior y en aquellos á que se refieren las fracciones I y II del art. 157, si la deserción se hubiere efectuado en campaña, se aumentarán en dos años las penas corporales señaladas en esos preceptos.

Art. 156. Serán considerados también como desertores:

I. Los oficiales y sus asimilados que con pretexto de enfermedad ú otros motivos ilegítimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen las fuerzas á que pertenezcan.

II. Los que sin la orden correspondiente ni motivo justificado, no lleguen al punto de su destino con la debida oportunidad, ó se regresen después de emprendida una marcha.

III. Los que sin justa causa se desvíen del derrotero que se les hubiere señalado como indispensable en su pasaporte.

IV. Los que se separen una noche del campamento ó de la guarnición en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederlo.

V. Los que se separen á más de